

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.437

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00134-00
Demandante:	Yesabel Abelarde Muñoz drharold.h@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

La señora Yesabel Abelarde Muñoz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR23-3318 del día 30 de enero de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 4318 del día 13 de abril de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

“Artículo 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 436

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00083-00
Demandantes:	Angel Giowany Ceron Riascos pauloa.serna1977@outlook.com
Demandado:	Nación-Ministerio De Defensa –Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto:	Resuelve Recurso – Deja sin Efecto - Convoca Audiencia Inicial

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 245 del 23 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El señor Ángel Giowany Cerón Riascos, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin que se declarará la nulidad del Oficio No. GS-2021-046272-SEGEN del 18 de noviembre de 2021 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará (i) su ascenso al grado de Subintendente y el reajuste de su pensión de invalidez, (ii) el reajuste de su indemnización por disminución de la capacidad psicofísica y (iii) el reconocimiento y pago de la bonificación adicional del 30%.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 253 del 2 de mayo de 2022, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Vencido el traslado de la demanda, a través del Auto Interlocutorio No. 245 del 23 de marzo de 2023, se ordenó dictar sentencia anticipada en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual, el Despacho resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes, fijó el litigio objeto de estudio y concedió 10 días para la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que, en la etapa de decisión de pruebas, el Despacho no tuvo en cuenta la prueba documental trasladada solicitada en el escrito de la demanda, la cual era útil, pertinente y conducente para demostrar los hechos objeto de litigio, desconociendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 182A del CPACA.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo estipulado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las siguientes decisiones:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas...”

Respecto al trámite de los recursos de apelación contra autos, el artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 244. Trámite del Recurso de Apelación contra Autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición...”

En el presente caso el recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas, razón por la cual se procederá a su estudio.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la Audiencia Inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (...)*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...)*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

En esa medida, el Operador Judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia, para lo cual, igualmente deberá pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado para alegar a las partes.

Con estos lineamientos, el legislador dejó claro que, si bien con la adopción de dicho instituto procesal se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, lo cierto es que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Una vez aclarado lo anterior y revisado nuevamente el expediente, se evidencia que, la parte actora en el escrito de demanda solicitó como prueba que se oficiara al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que allegara copia íntegra y completa del expediente prestacional del señor Jhon Freddy Ramírez Cardona, documentación que no fue allegada por la Policía Nacional con la contestación de la demanda, ni frente a la cual se pronunció el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 245 del 23 de marzo de 2023, que ordenó dictar sentencia anticipada.

En ese sentido, en principio, sería dable conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sin embargo, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 207 del CPACA y 43 del CGP, es deber del Juez realizar el control de legalidad de las actuaciones judiciales sometidas a su cargo, con miras a corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y así garantizar el debido proceso y los principios de eficacia y economía procesal de todos los sujetos procesales que intervienen en el trámite judicial, el Despacho considera necesario por los motivos señalados en los párrafos precedentes, dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 245 del 23 de marzo de 2023, ya que no es dable dictar sentencia anticipada en el presente asunto, a sabiendas de que existe una prueba documental que practicar, para la cual, es necesario librar los oficios respectivos requiriendo a la parte demandada.

En tales condiciones, en el caso sub examine, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto

es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 245 del 23 de marzo de 2023, a través del cual se ordenó dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. SEÑALAR** la hora de las **11:00** del día **27 de julio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
- 3. RECONOCER** personería a la Abogada Karem Caicedo Castillo, portadora de la T.P. No. 263.469 del C.S.J., para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos del poder visible en el expediente.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) .

Auto Interlocutorio No. 439

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00021-00
Demandantes: Gustavo Enrique Palmera Calderón y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamamiento en garantía

El señor Gustavo Enrique Palmera y otros, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la E.S.E Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, con el propósito que se le declare administrativamente responsable y se le condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales derivados del fallecimiento de la señora Juana Zuleta Viloria supuestamente a causa de una falla médica.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 325 de 03 de junio de 2022 admitió la demanda. Luego de haberse trabado la Litis, la E.S.E. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo contestó la demanda, propuso excepciones y presentó llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. identificada con el NIT 860.002.400-2 con base en la póliza No. 1009649.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En el caso objeto de análisis, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil No. **1009649**, con vigencia desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 1° de febrero de 2021, celebrado entre la E.S.E Hospital Departamental Mariano Correa Rengifo y la sociedad La Previsora S.A. Compañía

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

de Seguros, observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier ?acto (sic) médico? derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda incoada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo de la asegurada, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E Hospital Departamental Mario Correa Rengifo frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con el NIT 860.002.400-2.**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 305

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00021-00
Demandantes: Gustavo Enrique Palmera Calderón y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamamiento en garantía

El señor Gustavo Enrique Palmera y otros, por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la E.S.E Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, con el propósito que se le declare administrativamente responsable y se le condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales derivados del fallecimiento de la señora Juana Zuleta Vilorio supuestamente a causa de una falla médica.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 325 de 03 de junio de 2022 admitió la demanda. Luego de haberse trabado la Litis, la E.S.E. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo contestó la demanda, propuso excepciones y presentó llamamiento en garantía frente a la EPS EMSSANAR S.A.S., argumentando que tiene un contrato de prestación de servicios de salud con esa entidad.

No obstante, revisada la documental allegada por la entidad demandada no se observa el ejemplar del contrato de prestación de servicios de salud que dice haber suscrito con la EPS EMSSANAR S.A.S., motivo por el cual el Despacho considera necesario requerir a la parte pasiva de la litis para que dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue al expediente el contrato atrás mencionado, so pena de rechazar el presente llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la E.S.E Hospital Departamental Mario Correa Rengifo para que dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue el contrato de prestación de servicios de salud que dice haber suscrito con la EPS EMSSANAR S.A.S., so pena de rechazar el presente llamamiento en garantía.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 438

Proceso N°: 76001-33-33-008-2021-00240-00
Demandante: Flavio Giraldo Correa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario efectuada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Flavio Giraldo Correa, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – ministerio de Defensa – Policía Nacional, Casur y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin que se declarara la nulidad del acto administrativo del 20 de junio de 2021, expedido por la Policía Nacional, a través del cual le negaron la solicitud de devolución de aportes, indemnización sustitutiva y la expedición de bonos y cuotas partes pensionales de la Policía Nacional, así como también los actos administrativos del 19 y 20 de julio que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio apelación, que confirmaron la decisión primigenia.

La admisión de la demanda se dio de manera parcial, a través del Auto Interlocutorio No. 213 del 8 de abril de 2022, donde se decidió admitir la demanda por la pretensión principal de reconocimiento de la indemnización sustitutiva respecto de la Policía Nacional, y se rechazó la pretensión subsidiaria de reconocimiento y liquidación del bono pensional de los tiempos laborados frente a Casur y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Auto que fue notificado a la parte demandada, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y solicitó la vinculación del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, como litisconsorte necesario, argumentando su petición en los siguientes términos: *“de acuerdo a lo pretendido con la presentación de la demanda en su numeral 4 donde “solicita reconocimiento y liquidación del bono pensional a que tiene derecho mi demandante de los tiempos laborados reconocidos en el (certificado electrónico de tiempos laborados (CETIL), según documentos o resoluciones No S-2019-034984-SEGEN del 15 de junio de 2019”, y teniendo en cuenta que para el reconocimiento, liquidación y redención de los bonos pensionales se debe realizar a través de la entidad a la cual se encuentra afiliado, es decir, como lo enuncia el demandante se encuentra afiliado en el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. Así las cosas, solicito a la honorable Juez vincular al **Fondo de Pensiones Porvenir S.A.**, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61 como litisconsorcio necesario, toda vez que se tiene resultados del proceso; teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-056, Feb. 3/17 “los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema”.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídica sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”¹

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado² ha señalado que:

“...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal...”

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

De otro lado, existe el denominado litisconsorcio facultativo (artículo 60 del CGP) cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por

¹ Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

² Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que, la solicitud del litisconsorcio necesario, no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP y las consideraciones jurisprudenciales en cita, en virtud a que no se configura una relación jurídica material, única e indivisible, con el objeto de litigio, pues la solicitud de litisconsorte necesario va encaminada hacia las pretensiones de expedición de bono pensional, misma que fue rechazada en el auto admisorio de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia del Fondo de Pensiones Porvenir, se denegará la solicitud de vinculación de la misma como litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la Policía Nacional, de vinculación al Fondo de Pensiones Porvenir S.A, como litisconsorte necesario de la parte pasiva, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de Interlocutorio No. 440

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00136-00
Demandante:	Angueli Pascuas Narváez y otros Erbinbarack1982@gmail.com
Demandados:	Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE notificacionesjudiciales@huv.gov.co EMSSANAR S.A.S. EPS emssanarsas@emssanar.org.co gerenciageneral@emssanar.org.co agenteespecial@emssanar.org.co
Asunto:	Reparación directa – Rechaza llamamiento en garantía

La señora **Angueli Pascuar Narváez y otros**, a través de apoderado judicial, incoó medio de control de reparación directa en contra del **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE y de EMSSANAR S.A.S. E.P.S.**, el cual el Despacho admitió mediante Auto Interlocutorio No. 376 de 05 de julio de 2022.¹ Una vez realizadas las notificaciones de rigor, las entidades integrantes de la parte pasiva de la litis contestaron a la demanda y propusieron excepciones.

Aunado a lo anterior, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22425835, el cual el Despacho admitió mediante Auto Interlocutorio No. 376 de 05 de julio de 2022.² De otra parte, la misma entidad demandada también llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. con base en la póliza tipo R.C.E. No. 42088994000000043, pero una vez verificada la documental soporte del llamamiento en garantía en mención, se encontró que lo aportado por la entidad demandada, no coincidía, esto es, fue remitida una póliza diferente, por tal razón a través de Auto interlocutorio No. 375 de 05 de julio de 2022 el Despacho requirió al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” para que allegara la póliza atrás referida, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.³

Según constancia secretarial obrante en el expediente, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” guardó silencio frente al requerimiento que le realizó el Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 375 de 05 de julio de 2022.⁴

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir,

¹ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100136007600133
² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100136007600133 Índice 14.
³ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100136007600133 Índice 15
⁴ Ibídem. Índice 23.

o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ante la renuencia del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" en acatar la orden que le fue impartida mediante el Auto Interlocutorio No. 375 de 05 de julio de 2022, esto es, allegar la póliza No. No. 42088994000000043, no queda otro camino que rechazar el llamamiento en garantía que realizó frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad cooperativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.
- 3. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza